



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

PMET 13094

INFORME FINAL N° 162, DE 2011, SOBRE
EXAMEN PRACTICADO A LAS
OPERACIONES EFECTUADAS POR EL
INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD
INDUSTRIAL, INAPI.

SANTIAGO, 12 JUL 2012

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría General para el año 2011, se efectuó una auditoría en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, que consideró el análisis de los registros de Patentes de Invención y de Marcas Comerciales, otorgados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

OBJETIVO

La auditoría tuvo por finalidad verificar el cumplimiento de la normativa de propiedad industrial establecida en la ley N° 19.039, que contempla normas aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado mediante el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Asimismo, verificar los procedimientos utilizados por el INAPI, para el otorgamiento de los derechos de propiedad industrial, así como también, el examen de los ingresos y egresos producidos por los mismos.

METODOLOGÍA

El examen se realizó de acuerdo con las normas y procedimientos de control, aceptados por esta Contraloría General, lo que comprendió entrevistas, indagaciones, verificación de los registros contables, análisis selectivo de los documentos de respaldo y la aplicación de otras técnicas de auditoría que se consideraron necesarias en las circunstancias.

Contralor General
de la República

A LA SEÑORA
JEFA DE LA DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
PRESENTE
JGA/ARS/mvrs.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

UNIVERSO Y MUESTRA

Durante el período 2010, el INAPI otorgó un total de 35.180 registros de marcas y 1.339 registros de patentes, cabe señalar, que estas últimas solicitudes ingresaron al Instituto entre los años 1991 al 2009, según se detalla en el cuadro adjunto:

AÑO SOLICITUD	NÚMERO DE SOLICITUDES	PORCENTAJE %
1991	2	0,15
1992	3	0,22
1993	2	0,15
1994	9	0,67
1995	6	0,45
1996	17	1,27
1997	28	2,09
1998	39	2,91
1999	63	4,71
2000	48	3,58
2001	71	5,30
2002	73	5,45
2003	88	6,57
2004	115	8,59
2005	135	10,08
2006	267	19,94
2007	163	12,17
2008	177	13,22
2009	33	2,46
TOTAL	1.339	100

La muestra seleccionada, comprendió el examen de 80 expedientes, de los cuales 40, corresponden a solicitudes de marcas comerciales y/o renovación de las mismas y los restantes 40, a solicitudes de patentes de invención, equivalente a los 0,1% y 3%, respectivamente, del total de registros otorgados por INAPI en el período citado, respectivamente.

Por otra parte, se practicó un análisis de datos correspondiente a 211.822 solicitudes de marcas y 36.662 de patentes, ambas sin oposición, cuyos datos fueron procesados del Sistema WANG, el cual contiene la información de cada uno de los hitos relativos al proceso aplicado por el INAPI, para otorgar los derechos de propiedad industrial. Cabe precisar, que se consideraron los eventos ocurridos desde el año 2007 al 2011, para obtener de este modo un análisis global del proceso examinado.

ANTECEDENTES GENERALES

La ley N° 20.254 del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, creó el Instituto Nacional de Propiedad Industrial como servicio público funcionalmente descentralizado, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

El INAPI es una Institución Fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, del Ministerio de Hacienda, el cual está afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, por intermedio del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Instituto examinado es un organismo de carácter técnico y jurídico encargado de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en la normativa sobre la materia. Le corresponde, asimismo, promover la protección que brinda la propiedad industrial y difundir el acervo tecnológico y la información de que disponga.

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior, el Instituto debe ejercer las siguientes funciones:

- a) Ser el órgano encargado de todas las actuaciones administrativas relativas al reconocimiento y vigencia de la protección registral otorgada por la ley a la propiedad industrial.
- b) Servir de órgano consultivo y asesor del Presidente de la República en materias vinculadas a la propiedad industrial e informar, a requerimiento de las autoridades competentes los proyectos de ley y otras normas que inciden en esta materia.
- c) Proponer por intermedio del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la firma o adhesión de Chile a tratados o convenios internacionales relacionados con la propiedad industrial, como también su denuncia.
- d) Promover iniciativas y desarrollar actividades tendientes a difundir el conocimiento de la propiedad industrial.
- e) Obtener, recopilar y clasificar la información sobre patentes y facilitar el acceso a aquella de libre disponibilidad.
- f) Recaudar los recursos que la ley le asigna, a nombre propio o de terceros.
- g) Emitir los informes que le sean requeridos por las autoridades pertinentes en las materias propias de su competencia.
- h) Certificar la idoneidad de los peritos que intervienen en el procedimiento para el otorgamiento de los derechos de propiedad industrial y en las controversias que sean de conocimiento del Director Nacional, previa calificación de sus competencias.
- i) Fijar los valores por los servicios que preste en conformidad a la ley.

Cabe precisar, que en materia de propiedad industrial, desde el año 1991 rige en el país la mencionada ley N° 19.039, y su reglamento aprobado por el decreto N° 177, de ese mismo año, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ambos cuerpos legales han sido objeto de modificaciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

En efecto, a través de las leyes N° 19.996 y 20.160, se modificó la precitada ley N° 19.039, cuyas reformas rigen a partir del 11 de marzo de 2005 y 26 de enero de 2007, respectivamente. A su vez, mediante el decreto N° 236, de 2005, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se derogó el precitado decreto N° 177, de 1991, de esa misma Cartera de Estado, y se aprobó el nuevo reglamento, que rige desde el 1 de diciembre de 2005.

Al respecto, se debe tener presente que los plazos de días establecidos en tales normas son fatales y de días hábiles, teniéndose para estos efectos, además, como inhábil el día sábado, tal como se indica en el artículo 11, del texto legal, relacionado con la materia auditada.

Mediante oficio N° 57.314, de 2011, esta Contraloría General, remitió al INAPI el preinforme de observaciones N° 162, del mismo año, con el objeto que tomara conocimiento e informara sobre las situaciones determinadas. Al respecto, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ha dado respuesta a través del oficio Ord. N° 430, de 2011, cuyos antecedentes y argumentos han sido considerados para elaborar el presente informe definitivo.

I. OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 31, de la citada ley N° 19.039, se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Asimismo, el artículo 19, del mismo texto legal, establece que bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios, o establecimientos industriales o comerciales.

Por su parte, como enuncia el artículo 2°, de ese cuerpo legal, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá gozar de los derechos de la propiedad industrial, que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de esa ley.

Además, es preciso señalar, que la tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y la entrega de los demás servicios relativos a la propiedad industrial, competen al Instituto, según se establece en el artículo 3°, de la aludida ley N° 19.039.

Ahora bien, para efectuar el examen a los expedientes y a los datos contenidos en el Sistema WANG, entregados por el Servicio, correspondientes a las solicitudes de patentes y marcas, se aplicó la normativa vigente de acuerdo al año de ingreso al INAPI de cada una de las solicitudes examinadas, de lo cual se determinaron las siguientes observaciones:

1. Patentes de Invención

1.1 Cumplimiento del Artículo 38 de la Ley N° 19.039

Cabe señalar, previamente, que el artículo 38, de la ley N° 19.039, establece que no son patentables las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público, la seguridad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

del Estado, la moral y las buenas costumbres, la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga sólo por existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación.

Establecido lo anterior, se constató en el examen practicado a los expedientes de la muestra seleccionada, que el 100% de éstos, no presenta documentación de respaldo que acredite que el Instituto, antes de otorgar los derechos de propiedad solicitados, realiza un procedimiento formal para verificar que los mismos no contravienen lo establecido en el precitado artículo 38.

El INAPI, en su oficio de respuesta, informa, en síntesis, que dicho artículo se refiere a un impedimento de registro basado en razones asociadas sólo a su explotación comercial.

Agrega, que si del análisis de los antecedentes acompañados por el solicitante, el Instituto concluye inequívocamente que esta invención no podrá ser válidamente comercializada en el país, puede rechazar el registro, amparado en el aludido artículo 38. Por el contrario, si esta conclusión no es evidente, el INAPI se encuentra obligado a proseguir con la tramitación.

Asimismo, manifiesta que el análisis sobre los méritos y antecedentes técnicos son recomendaciones que se entregan al Director del Instituto, quien puede desestimar dichos antecedentes y fallar en definitiva, indicando que en esta instancia se podrían considerar los antecedentes del aludido artículo 38, los cuales se verifican sólo si corresponde y no en sentido negativo, sin perjuicio que nada obsta a que terceros puedan invocar la causal de tal artículo mediante un procedimiento de oposición a la solicitud de nulidad del registro.

Sobre lo anterior, esta Contraloría General levanta la observación formulada; no obstante, hace presente, que el Servicio, en lo sucesivo, debe pronunciarse si la patente que se le están solicitando no vulnera lo establecido en el citado artículo 38, de la aludida ley N° 19.039, el cual establece las limitaciones inherentes al otorgamiento de la patente de invención.

1.2 Mandato para Ejecución del Informe Pericial

Se constató que 7 solicitudes de patentes de invención, equivalentes a un 17,5%, de la muestra documental examinada, no cumplieron con el plazo reglamentario para ordenar el informe pericial, establecido en el artículo 6°, de la ley N° 19.039, el cual indica que vencido el plazo señalado en el artículo 5°, de la misma norma, esto es, 60 días, el Jefe del Servicio ordenará la práctica del citado informe.

Al respecto, se constató que los días de atraso, contados desde la fecha de solicitud de publicación en el diario oficial, fluctúan entre 64 y 518 días, sobre el plazo legal. El cuadro siguiente detalla las solicitudes observadas:

SOLICITUD		NOMBRE SOLICITANTE	DÍAS DE ATRASO
AÑO	NÚMERO		
2004	200.402.884	ZIPPO MANUFACTURING COMPANY	64
2005	200.502.058	KRAFT FOODS GLOBAL BRANDS LLC.; FRIESLAND BRANDS B.V.	314
2002	200.202.616	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG	467
2003	200.300.277	BHP BILLITON INNOVATION PTY LTD.	481
2002	200.202.937	BASF AG	493
2001	200.102.408	MONSANTO TECHNOLOGY LLC ; BAYER CROPS SCIENCE AG	507
2002	200.201.960	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG	518



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO**

Sobre la materia, en su oficio de respuesta, el Servicio señala, en síntesis, que el artículo 5°, de la referida ley N° 19.039, establece que "Cualquier interesado podrá formular ante el Departamento oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo.

El plazo señalado en el inciso anterior será de 45 días tratándose de solicitudes de patentes de invención..."

Agrega, que de la lectura de las normas citadas, se puede desprender que la ley N° 19.039, no fija un plazo al INAPI para el nombramiento del perito, ya que simplemente establece el momento a partir del cual se puede ordenar el examen y no hasta cuándo.

Añade, que no es posible efectuar el nombramiento del perito en forma automática al vencimiento del plazo establecido en el artículo 5°, puesto que se debe seleccionar uno del listado, de acuerdo a su especialidad y materia de la solicitud; dictar una resolución y notificarla al mismo; además, de otros trámites que no hacen posible que dicha designación se haga inmediatamente después de pasados los 45 días para presentar oposición. Además, manifiesta que los distintos tiempos involucrados en la designación del perito, respecto de las solicitudes analizadas por esta Contraloría General, se explica por la práctica de la época, consistente en revisar, en forma previa al nombramiento de dicho profesional, que la solicitud contara con toda la documentación relevante del estado de la técnica, de tal forma que el perito no dejara pendiente el examen por falta de antecedentes.

Cabe aclarar que el estado de la técnica, según el artículo 33, de la citada ley N° 19.039, comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile.

Por otra parte, señala que el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial en fallo de 27 de mayo de 2011, dictado en los autos sobre petición de protección suplementaria Rol TPI N° 935-2010, Solicitud N° 1791-03, Registro N° 46.254, señala expresamente en su considerando sexto "Que la elección del perito adecuado conlleva para la Oficina (DPI/ INAPI), necesariamente, el análisis del fondo del asunto, por lo que estima también razonable considerar el plazo de 120 días hábiles (6 meses), a que hemos hecho referencia previamente, como el período dentro del cual se debió escoger y designar el perito".

Al respecto, este Organismo de Control precisa que las 7 solicitudes de patente observadas, se rigen por lo consignado en el artículo 5°, existente antes de la modificación a la ley N° 19.039, el cual señala que "Cualquier interesado podrá formular ante el Departamento oposición a la solicitud, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo.

El plazo señalado en el inciso anterior será de 60 días tratándose de una solicitud de patente de invención".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

Cabe agregar, que el plazo fue contado desde la fecha de publicación en el diario oficial del extracto de la respectiva patente de invención, como lo señala el citado artículo 5°, a diferencia de la data que plantea el Servicio, en su oficio de respuesta, esto es, la fecha del pago del peritaje.

Al respecto, esta Contraloría General mantiene lo observado, toda vez, que consideradas las fechas que informa el Instituto, entre el plazo del pago del peritaje hasta el nombramiento del perito transcurren para las solicitudes observadas entre 41 y 493 días.

El cuadro siguiente muestra lo informado por el Instituto, cuyas fechas fueron verificadas por esta Contraloría General:

SOLICITUD		FECHA PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL	FECHA PAGO PERITAJE SEGÚN WANG	PRESENTACIÓN ANTECEDENTES SOLICITADOS SEGÚN WANG	NOMBRAMIENTO PERITO SEGÚN WANG	DÍAS ENTRE EL PAGO DEL PERITAJE Y EL NOMBRAMIENTO DEL PERITO
AÑO	NÚMERO					
2004	200.402.884	30/09/2005	04/01/2006		01/03/2006	41
2005	200.502.058	(*)16/06/2006	30/08/2006	15/05/2007	29/08/2007	77
2002	200.202.616	06/02/2004	17/05/2004		29/11/2005	402
2003	200.300.277	04/06/2004	14/09/2004		27/04/2006	423
2002	200.202.937	19/12/2003	30/03/2004		29/11/2005	436
2002	200.201.960	22/08/2003	26/11/2003		30/08/2005	460
2001	200.102.408	05/06/2002	06/09/2002		27/07/2004	493

(*) Fecha 2ª publicación del extracto en el Diario Oficial.

Además, cabe tener presente lo establecido en los artículos 3° y 8°, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el artículo 7°, de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, relativo al principio de celeridad, preceptos que imponen a los entes públicos, el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la rapidez y oportunidad de sus decisiones.

1.3 Evacuación del Informe Pericial

Sobre la materia, es pertinente indicar que para las solicitudes ingresadas al Instituto hasta el 30 de noviembre de 2005, el plazo para la evacuación del informe pericial está establecido en el artículo 9°, de la aludida ley N° 19.039, el cual señala que ordenada la práctica del citado informe, éste deberá evacuarse dentro del plazo de 120 días, y podrá ampliarse hasta por otros 120 días, en aquellos casos en que, a juicio del Jefe del Departamento, así se requiera.

Asimismo, para las solicitudes iniciadas desde el 1 de diciembre de 2005 en adelante, el plazo para la emisión del mencionado informe se establece en el artículo 7°, del texto refundido de la precitada ley N° 19.039, que consigna que éste será de 60 días, y podrá ampliarse hasta por otros 60 días.

Al respecto, revisado el cumplimiento de ambos plazos, tanto en el examen documental como en la base de datos de patentes entregada por el Servicio, se indica lo siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

- Se constató en 11 de los expedientes examinados, esto es, un 27,5% de la muestra documental, que los plazos excedieron los días establecidos en la citada norma, sin que además, conste que haya existido una solicitud de ampliación del mismo. El cuadro siguiente, detalla las solicitudes observadas, cuyos atrasos fluctúan entre 12 y 316 días por sobre el período reglamentario:

SOLICITUD		NOMBRE SOLICITANTE	DÍAS DE ATRASO	NÚMERO INFORME
AÑO	NÚMERO			
2006	200.600.589	UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA	12	2
1996	199.600.774	ISRAEL INSTITUTE FOR BIOLOGICAL RESEARCH	18	1
2005	200.501.980	FRITO-LAY NORTH AMERICA, INC.	18	2
2006	200.603.269	BASF AG	20	1
2003	200.300.199	MONSANTO TECHNOLOGY LLC	21	2
2004	200.403.348	CARTONES SAN FERNANDO LTDA.	28	1
1999	199.900.089	TIENSE SUIKERRAFFINADERIJ N.V.	39	1
2006	200.602.803	ZIPPO MANUFACTURING COMPANY	69	2
2003	200.301.035	MONSANTO TECHNOLOGY LLC	96	2
2006	200.603.537	PFIZER PRODUCTS INC.	248	2
1992	199.200.930	SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.	316	1

Sobre el particular, el INAPI, en su oficio de respuesta, señala que efectivamente hay casos que se encuentran fuera de plazo y otros que los indica como "dentro de plazo", puesto que el informe fue devuelto al perito encargado, a fin de que se subsanaran las observaciones formuladas. El cuadro siguiente, detalla lo informado por el Instituto:

NÚMERO	NOMBRE SOLICITANTE	RESPUESTA INAPI
200.600.589	UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA	Fuera de Plazo
199.600.774	ISRAEL INSTITUTE FOR BIOLOGICAL RESEARCH	Dentro de Plazo
200.501.980	FRITO-LAY NORTH AMERICA, INC.	Fuera de Plazo
200.603.269	BASF AG	Fuera de Plazo
200.300.199	MONSANTO TECHNOLOGY LLC	Fuera de Plazo
200.403.348	CARTONES SAN FERNANDO LTDA.	Dentro de Plazo
199.900.089	TIENSE SUIKERRAFFINADERIJ N.V.	Dentro de Plazo
200.602.803	ZIPPO MANUFACTURING COMPANY	Fuera de Plazo
200.301.035	MONSANTO TECHNOLOGY LLC	Fuera de Plazo
200.603.537	PFIZER PRODUCTS INC.	Dentro de Plazo
199.200.930	SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.	Fuera de Plazo

De acuerdo con los nuevos antecedentes aportados por el INAPI, esta Contraloría General levanta la observación para las 4 solicitudes que fueron devueltas a los peritos, para que efectuaran sus correcciones y la mantiene para las 7 solicitudes que se establecen como fuera de plazo.

Del análisis efectuado a la base de datos de las patentes, se verificó que 2.120 solicitudes exceden los 60 días establecidos en el artículo 7°, de la citada ley N° 19.039. Cabe agregar, que dichas solicitudes no tienen el código en el Sistema WANG que identifique que se solicitó una prórroga para evacuar el informe pericial, según lo establece el mismo artículo. Los días de atraso van desde los 11 a los 963 días sobre el período reglamentado. Anexo N° 1.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO**

Al respecto, el INAPI informa, en su oficio de respuesta, que determinó que de las 2.120 solicitudes que exceden los 60 días establecidos en el artículo 7°, de la citada ley N° 19.039, el Sistema WANG permite utilizar un mismo código para el registro del informe de peritaje, independiente de la cantidad de instancias internas de corrección a dicho informe, lo que no fue reflejado en los plazos que arroja el análisis realizado por este Organismo de Control.

Sobre lo anterior, esta Contraloría General analizó las 2.120 solicitudes observadas y se verificó lo informado por el INAPI, por lo que se levanta la observación para 1.550 solicitudes y se mantiene para las restantes 570, toda vez, que aún cuando existen dos fechas para la evacuación del informe, esto es, la data del informe pericial inicial y la fecha del mismo, con las observaciones contenidas en la respuesta del solicitante al primer documento, aún persisten los atrasos, según se detalla en el Anexo N° 1a.

Por otra parte, para aquellas solicitudes que tienen el código en el mencionado Sistema, que identifica la presentación de prórrogas aprobadas, según lo establece el inciso primero del artículo 7°, de la citada ley N° 19.039, se constató que:

- En 55 solicitudes la citada prórroga fue solicitada con posterioridad al plazo reglamentario, cuya demora va desde 11 a 451 días por sobre el tiempo normado. Anexo N° 2

Respecto de lo anterior, el Instituto proporcionó nuevos antecedentes para 8 solicitudes observadas, de las cuales la solicitud N° 200.800.152, presenta una demora de 51 días hábiles, tal como lo indicó el INAPI, en su oficio de respuesta, por lo tanto se levanta la observación para 7 de los 8 casos informados y se mantiene para el resto de las 48 solicitudes, cuyo detalle se adjunta en el Anexo N° 2a.

- En 11 solicitudes cuyas prórrogas están ingresadas dentro de los plazos legales, la evacuación del informe pericial fue posterior al plazo reglamentario, cuya demora va desde los 28 a 514 días por sobre el período legal, según se muestra en el Anexo N° 3.

En su oficio de respuesta, el INAPI entrega nuevos antecedentes respecto de las solicitudes observadas lo cual permite levantar la observación para 6 solicitudes y se mantiene para las 5 solicitudes que se individualizan en el Anexo N° 3a.

1.4 Respuesta al Informe Pericial por Parte del Solicitante

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 9°, de la aludida ley N° 19.039, para aquellas solicitudes de patentes ingresadas hasta el 30 de noviembre de 2005, consigna que el informe del perito será puesto en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de 120 días, contados desde la notificación, para formular las observaciones que estimen convenientes, plazo que podrá ampliarse por una sola vez, a solicitud del interesado hasta por 120 días.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 7°, del texto refundido de la precitada ley, para aquellas solicitudes ingresadas con posterioridad al 30 de noviembre de 2005, establece un plazo de 60 días contados desde la notificación, para formular las observaciones, el cual podrá ampliarse por una sola vez a solicitud del interesado hasta por 60 días.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

Del examen practicado se determinó lo siguiente:

- Se constató en la documentación de respaldo de 11 expedientes, equivalentes a un 27,5% de la muestra documental examinada, que no se dio respuesta al informe pericial dentro del plazo legal de 120 y 60 días contados desde la notificación del informe pericial, cuya demora fluctúa entre 17 y 752 días por sobre el plazo establecido en el texto legal correspondiente, los cuales se detallan a continuación:

SOLICITUD		NOMBRE SOLICITANTE	DÍAS DE ATRASO	RESPUESTA INFORME NÚMERO
AÑO	NÚMERO			
2006	200.600.589	UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA	17	2
1992	199.200.930	SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.	25	1
1999	199.900.089	TIENSE SUIKERRAFFINADERIJ N.V.	48	1
2000	200.003.095	BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	97	3
1995	199.500.310	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG	115	1
1996	199.600.946	BIOGEN IDEC INC.	123	1
2005	200.502.734	MURA YANEZ, MIGUEL ÁNGEL	131	1
2006	200.600.607	RAYTHEON COMPANY	136	2
2006	200.600.609	RAYTHEON COMPANY	147	2
2006	200.600.677	UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA	163	1
1996	199.600.774	ISRAEL INSTITUTE FOR BIOLOGICAL RESEARCH	752	4

En su oficio de respuesta, el Instituto proporcionó nuevos antecedentes, verificándose la existencia de prórrogas asociadas a los plazos de respuesta al informe pericial, y de notificaciones sin emplazamiento, según dispone la circular N° 9, de 29 de agosto 2008, del INAPI, lo que permite levantar 10 de los 11 casos observados.

Agrega, en cuanto a la solicitud N° 199.600.774, que el petionario presentó un escrito el 28 de agosto de 2003, requiriendo se le notificara la respuesta del informe del perito de 17 de diciembre de 2002, petición que fue tenida presente por el ex Departamento de Propiedad Industrial, DPI, el 2 de octubre de 2003. Posteriormente, el 26 de mayo de 2004, el petionario reitera la solicitud al DPI, la cual fue conocida por ese Departamento el 8 de julio de ese año, notificando el Conservador de Patentes del INAPI, el nombramiento de un nuevo perito el 30 de mayo de 2005. Además, señala que el experto anterior había emitido 4 informes.

Por lo expuesto, esta Contraloría General calculó nuevamente el plazo en días hábiles transcurridos entre la primera solicitud de notificación del informe N° 4, esto es, el 2 de octubre de 2003 y el nombramiento del nuevo perito, el 30 de mayo de 2005, plazo que alcanzó los 433 días hábiles, tiempo que demoró el ex DPI en encauzar el procedimiento ya iniciado, por lo tanto, se mantiene la observación sobre el caso en comento.

Del análisis efectuado a la base de datos de las patentes, se constató que 208 solicitantes excedieron el plazo legal de 60 días, según lo establece el inciso segundo del artículo 7°, de la citada ley N°19.039, para dar respuesta al informe pericial. Cabe precisar, que dichas solicitudes no tienen el código en el Sistema WANG que identifique que hubo una prórroga del plazo legal, esto es, 60 días adicionales. Los días fluctúan entre los 11 y 675 por sobre el período normado, cuyo detalle se presenta en el Anexo N° 4.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

El INAPI, en su oficio de respuesta, informa, en síntesis, que analizó 10 solicitudes con el mayor número de días de atraso entre las 208 solicitudes observadas e indica que las fechas están dentro de los plazos reglamentarios. Agrega, que el código del Sistema WANG considerado en el análisis no correspondía necesariamente al primer informe de peritaje.

Al respecto, cabe manifestar que esta Contraloría General verificó los datos proporcionados por el Instituto, constatando que la base de datos del Sistema WANG registra el mismo código, para distintas instancias del informe de peritaje.

Por lo anterior, este Organismo de Control practicó un nuevo análisis, levantándose lo observado en el caso de 158 solicitudes observadas y manteniéndose para 50 de éstas, cuyo resultado se muestra en el Anexo N° 4a.

Ahora bien, de las peticiones de patentes que contienen el código que identifica la prórroga en el Sistema WANG, se verificó que 201 solicitantes presentaron la respuesta al informe pericial con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, esto es, desde los 11 a 556 días adicionales al plazo legal, según se detalla en el Anexo N° 5.

Respecto de las 201 solicitudes observadas, y que incluyen el código de prórroga en el sistema WANG, el Servicio, en su oficio de respuesta, manifiesta que analizadas las 10 primeras solicitudes, se presenta la misma situación de la observación anterior, e indica que éstas se encuentran dentro del plazo en esta tramitación.

Al respecto, cabe señalar que esta Contraloría General verificó los datos proporcionados por el Instituto, constatando que la base de datos del Sistema WANG registra, como se señaló anteriormente, el mismo código para distintas instancias del informe de peritaje. No obstante, se practicó un nuevo análisis por lo que este Organismo de Control da por superada la observación para 24 solicitudes y la mantiene para las restantes 177, las cuales se individualizan en el Anexo N° 5a.

1.5 Acreditación de Pago del Derecho por el Registro de Patente de Invención

En el examen documental, se detectó que la solicitud N° 200.600.588, presentada por la Universidad Técnica Federico Santa María, incumplió con el plazo señalado en el artículo 18 bis E, del texto refundido de la ley N° 19.039 en comento, toda vez que acreditó el pago del derecho por el registro de la patente solicitada, 258 días posteriores al plazo legal. Cabe señalar, que el citado artículo establece que una vez ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción de la patente de invención en el registro respectivo, el pago por parte del solicitante deberá ser acreditado dentro de los 60 días hábiles siguientes.

El INAPI, en su oficio de respuesta, informa que la circular N° 8, de 2008, sobre Acreditación de Pago de Derechos en la Concesión de Patentes de Invención, de ese Servicio, establece que los pagos de derechos descritos en el párrafo 4, de la precitada ley N° 19.039, deben acreditarse a ese Instituto dentro de los 60 días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción de la respectiva patente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

Ahora bien, respecto de la solicitud observada, informa que del análisis efectuado a la base de datos del Sistema WANG se advierte que la acreditación del pago del derecho por el registro de patente de invención, se ejecutó en los plazos legales establecidos, esto es, el 3 de septiembre de 2010 y conforme a ello se procedió a otorgar el Registro N° 588-2006, toda vez que su fecha de vencimiento correspondía al 13 de septiembre de ese año.

Al respecto, cabe reiterar que la resolución que otorgó la patente de invención, está fechada el 17 de junio de 2009, situación que presenta una discrepancia con la data registrada en el Sistema WANG, esto es, según indica el INAPI, el 17 de junio de 2010, situación que demuestra que hubo un error por parte del Instituto en la fecha impresa en el acto administrativo que concede el registro de propiedad industrial para dicha solicitud.

De acuerdo a los nuevos antecedentes proporcionados por el Servicio, esta Contraloría levanta la observación formulada; no obstante, hace presente que el Instituto debe regularizar la situación detectada.

1.6 Publicación en el Diario Oficial

La publicación a que se refiere el artículo 4°, de la ley N° 19.039, debe requerirla el solicitante al diario oficial, en la forma y plazos que determine el reglamento del citado cuerpo legal. Cabe indicar, que las publicaciones deberán contener al menos, el número de solicitud, nombre completo o razón social del solicitante, y extracto explicativo del contenido del derecho cuya protección se pretende.

Del examen practicado se observó lo siguiente:

- Se constató en 7 de los expedientes examinados, que los solicitantes no efectuaron la publicación del extracto en el diario oficial, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aceptación a tramitación de dicha solicitud por parte del INAPI, según lo establece el artículo 14, del decreto N° 177, de 2005, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reglamento de la aludida ley N° 19.039, vigente para las solicitudes revisadas:

SOLICITUD		NOMBRE SOLICITANTE	DÍAS DE ATRASO
AÑO	NÚMERO		
2005	200.502.136	THE SHERWIN-WILLIAMS COMPANY	14
1992	199.200.930	SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.	26
1999	199.900.089	TIENSE SUIKERRAFFINADERIJ N.V.	27
2004	200.403.348	CARTONES SAN FERNANDO LTDA.	34
2003	200.301.474	VOEHRINGER INGELHEIM PHARMA KG.	40
2005	200.501.189	INIA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO (SAG)	44
2000	200.003.095	BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	46

Al respecto, el Instituto auditado, en su oficio de respuesta, informa, en síntesis, que los 7 expedientes observados efectuaron sus publicaciones dentro del plazo reglamentario, esto es, 60 días. Agrega, que el diario oficial a partir del 30 de mayo de 2003 publica los extractos de solicitudes de derechos de propiedad industrial en un suplemento semanal, los días viernes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

Añade, el INAPI que la base de datos computacional genera un movimiento automático de fecha de vencimiento del plazo de los 60 días siguientes a la aceptación, dentro del cual el interesado debe proceder a requerir la publicación de la solicitud. Asimismo, señala que la caja del diario oficial, instalada en el INAPI para la recepción de los pagos por publicaciones, está conectada en línea con todas las solicitudes aceptadas dentro de plazo, por lo que si un solicitante intenta encargar la publicación de una solicitud que se encuentre vencida, dicha caja no puede acceder a los extractos a publicar.

Dado los nuevos antecedentes proporcionados y efectuadas las respectivas verificaciones, este Organismo de Control levanta lo observado.

Del análisis efectuado a la base de datos de patentes, se verificó que 835 solicitudes registran en el Sistema WANG la publicación del mencionado extracto en el diario oficial, con posterioridad al plazo establecido en el artículo 14, del decreto N° 236, de 2005, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, reglamento de la referida ley N° 19.039, vigente para las solicitudes ingresadas al INAPI desde el 1 de diciembre de 2005 en adelante, esto es 60 días. Cabe indicar, que los días fluctúan entre 11 y 664 días posteriores al período legal, cuyo detalle se presenta en el Anexo N° 6.

Sobre el particular, el Servicio, en su oficio de respuesta, indica que el código que da cuenta del requerimiento de pago de publicación en el Sistema Wang es el 97, en uso desde el 10 de abril de 2008, que significa que el requerimiento de la publicación en el diario oficial se ha efectuado dentro del plazo, la cual no necesariamente debe acontecer dentro de ese período.

En relación al párrafo anterior, esta Contraloría General efectuó las respectivas comprobaciones, analizando el código informado por el Instituto, lo que permitió levantar la observación para 77 solicitudes, manteniéndola para las restantes 758, según se detalla en el Anexo N° 6a.

1.7 Acreditación de los Gastos por Peritajes

Sobre la materia, es pertinente indicar que todos los exámenes periciales son de cargo del solicitante, el arancel de ellos es fijado periódicamente, mediante resolución del Jefe del Departamento, actual Director del INAPI, los cuales comprenden los honorarios de quien los realiza y los gastos útiles y necesarios para su desempeño, según lo establecido en el artículo 10, de la citada ley N° 19.039.

Enseguida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, del mencionado decreto N° 177, de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, aplicable a las solicitudes ingresadas al INAPI hasta el 30 de noviembre de 2005, los solicitantes tendrán un plazo de 10 días contados desde la fecha de vencimiento del período a que se refiere el artículo 5°, de la precitada ley N° 19.039, esto es 60 días, para depositar un vale vista tomado a nombre del solicitante, para efectos de pagar los gastos periciales.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO**

Por otra parte, para aquellas solicitudes ingresadas al Instituto, a partir del 1 de diciembre de 2005, es aplicable lo consignado en el artículo 80, del aludido decreto N° 236, de 2005, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece que los solicitantes tendrán un plazo de 60 días, según el artículo 8°, del texto refundido de la mencionada ley N° 19.039, para acreditar en el Departamento el pago del arancel correspondiente, antes de proceder al nombramiento del perito que analizará la solicitud.

A mayor precisión, el artículo 8°, del citado cuerpo legal, señala que en caso de no efectuarse el pago dentro de este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada. En casos calificados, a petición del perito, el Jefe del Departamento fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes.

Del examen practicado a los antecedentes contenidos en los expedientes y la base de datos del Sistema WANG, se detectó lo siguiente:

- 8 expedientes evidencian un atraso entre el período correspondiente a la publicación a que se refiere el artículo 5°, de la mencionada ley N° 19.039 y la acreditación del pago del peritaje, según se establece en el citado artículo 100. El detalle se muestra a continuación:

SOLICITUD		NOMBRE SOLICITANTE	DÍAS DE ATRASO
AÑO	NÚMERO		
2001	200.102.408	MONSANTO TECHNOLOGY, LLC; BAYER CROPS SCIENCE AG	5
2004	200.402.884	ZIPPO MANUFACTURING COMPANY	14
2005	200.502.058	KRAFT FOODS GLOBAL BRANDS LLC.; FRIESLAND BRANDS B.V.	44
2002	200.202.937	BASF AG	48
2003	200.300.277	BHP BILLITON INNOVATION PTY LTD.	48
2002	200.201.960	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG	49
2004	200.401.816	BAYER CROPS SCIENCE S.A.	55
2002	200.202.616	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG	56

Al respecto, INAPI, en su oficio de respuesta manifiesta que los plazos de los 8 expedientes son legales, argumentando que en 7 de ellos debe tomarse como período legal el transcurrido entre la fecha de creación del registro WANG "Esperando pago peritaje" hasta la data final en que ocurre su pago.

En relación al expediente N° 200.502.058, el INAPI no entrega antecedentes que permitan concluir que dicha solicitud, deba acogerse al nuevo plazo de 60 días correspondiente al artículo 8°, del texto refundido de la ley N° 19.039, como indica el Servicio en su respuesta.

Sobre el particular, cabe señalar que el plazo de 10 días contados desde la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 5°, de la aludida ley N° 19.039, esto es 60 días, para depositar un vale vista tomado a nombre del peticionario, para efectos de pagar los gastos periciales, está relacionado con la data de publicación del extracto en el diario oficial de la patente de invención y no con la fecha que se registra en el Sistema Wang, como lo señala el Instituto.

Considerando lo anterior, este Organismo de Control mantiene la observación para los 8 expedientes individualizados anteriormente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

- 136 solicitudes exceden los 60 días establecidos en el citado artículo 80, del decreto N° 236, de 2005, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según los datos contenidos en el Sistema WANG. La demora fluctúa entre 12 a 742 días por sobre el plazo legal, cuyo detalle se adjunta en Anexo N° 7.

El Instituto, en su oficio de respuesta, informa, en síntesis, que de las 136 solicitudes observadas se analizaron 10 al azar, verificándose que en todas operó la figura del desarchivo y en consecuencia el pago del peritaje se efectuó dentro del plazo.

Al respecto, y dados los nuevos argumentos esgrimidos por el INAPI este Organismo de Control levanta la observación formulada; sin perjuicio, que en una futura auditoría se verificará lo informado por el Servicio.

1.8 Notificación del Informe Pericial

El artículo 107, del citado decreto N° 177, de 1991, y el artículo 86, del decreto N° 236, de 2005, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establecen que una vez evacuado el informe pericial, éste deberá ser notificado al solicitante a través del estado diario, en éste se publican las notificaciones de las resoluciones en materia de marcas y patentes.

En virtud de lo anterior, se verificó que el informe pericial en el caso de 10 solicitudes, esto es, el 25% de la muestra examinada, fue notificado entre 4 y 506 días posteriores a la evacuación del informe emitido por el profesional, especialista o experto, designado por el INAPI, los cuales se detallan a continuación:

SOLICITUD		SOLICITUD	DÍAS ATRASO
AÑO	NÚMERO		
2006	200.603.269	BASF AG	4
2006	200.603.675	SCHERING-PLOUGH LTD.	4
2007	200.703.883	UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA	7
2002	200.201.960	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG	16
2003	200.300.277	BHP BILLITON INNOVATION PTY LTD.	18
2004	200.402.884	ZIPPO MANUFACTURING COMPANY	89
2002	200.202.937	BASF AG	119
2005	200.502.058	KRAFT FOODS GLOBAL BRANDS LLC.; FRIESLAND BRANDS B.V.	185
2002	200.202.616	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG	393
2001	200.102.408	MONSANTO TECHNOLOGY, LLC ; BAYER CROPSOURCE AG	506

En su oficio de respuesta, el Servicio argumenta que del análisis conjunto de todas las disposiciones establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual y su reglamento, es dable concluir que ninguna de estas normativas han fijado un plazo para la notificación del informe pericial una vez que este ha sido evacuado por el perito y recibido por el INAPI, razón por la cual, no es posible señalar que existe un incumplimiento de algún plazo.

Añade, que las demoras observadas entre la entrega por parte del perito de los informes periciales y la notificación del mismo por parte del Instituto, encuentran su explicación en la circunstancia de que si se verificaban deficiencias en el informe pericial, el examinador devolvía la solicitud al perito para que subsanara las mismas, lo que generaba una demora en la notificación. Dicha devolución tenía su fundamento legal en el artículo 108, del reglamento de la citada ley N° 19.039, antes de la modificación que rige desde el 1 de diciembre de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

2005, equivalente al artículo 87, del reglamento de la Ley de Propiedad Industrial actualmente vigente, en virtud del cual el INAPI tiene la facultad para verificar y analizar los conceptos evaluados en el examen pericial y para confirmar si se ha mantenido una uniformidad de criterio con el Instituto.

Por último, indica que la notificación de los informes periciales, a la luz de la circular N° 9, de 2008, sobre Aplicaciones de Normas de Procedimientos de Concesión de Registros de Propiedad Industrial, del INAPI, se ejecuta sin mayor trámite.

Sobre el particular, cabe señalar que los citados artículos 108 y 87, establecen que "El Departamento estudiará el informe del perito o examinador para verificar y analizar los conceptos evaluados en el examen pericial y para confirmar si se ha mantenido una uniformidad de criterio con el Departamento. Los informes periciales serán considerados como un antecedente para la resolución del Jefe del Departamento".

Cabe reiterar que los informes periciales deben ser considerados como un antecedente para la resolución del Jefe del Departamento, cuyas modificaciones y/o alcances deben quedar reflejadas en un documento emitido por un examinador interno del INAPI, situación que no incide en el cumplimiento de los citados artículos 107 y 86, de los decretos N°s 177 y 236, de 1991 y 2005, respectivamente, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establecen que una vez evacuado el informe pericial, éste deberá ser notificado al solicitante a través del estado diario, en éste se publican las notificaciones de las resoluciones en materia de marcas y patentes, lo que es confirmado con lo establecido en el numeral 3, de la circular N° 9, de 2008, del INAPI que señala que evacuado el informe pericial el Departamento lo pondrá en conocimiento del solicitante.

En mérito de lo anterior, este Organismo Fiscalizador mantiene lo observado.

1.9 Estudio y Análisis del Informe Pericial

Del análisis practicado, se verificó en 11 expedientes, equivalente al 27,5% de la muestra examinada, que éstos no evidencian mediante un documento formal el estudio y examen del informe de peritaje por parte del INAPI, para dar cumplimiento a lo consignado en los artículos 108 y 87, de los decretos N°s 177, y 236, de 1991 y 2005, respectivamente, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establecen que el Instituto estudiará el informe del perito para verificar y analizar los conceptos evaluados en el examen pericial y para confirmar si se ha mantenido una uniformidad de criterio con el Instituto. El siguiente cuadro detalla lo observado:

SOLICITUD		NOMBRE SOLICITANTE
AÑO	NÚMERO	
2001	200.102.408	MONSANTO TECHNOLOGY, LLC ; BAYER CROPS SCIENCE AG
2002	200.201.960	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG
2002	200.202.616	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG
2002	200.202.937	BASF AG
2003	200.300.277	BHP BILLITON INNOVATION PTY LTD.
2004	200.401.816	BAYER CROPS SCIENCE S.A.
2004	200.402.884	ZIPPO MANUFACTURING COMPANY
2005	200.502.058	KRAFT FOODS GLOBAL BRANDS LLC.; FRIESLAND BRANDS B.V.
2006	200.603.269	BASF AG
2006	200.603.675	SCHERING-PLOUGH LTD.
2007	200.703.883	UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

Cabe agregar, que en la revisión de las solicitudes anteriores, se detectó que 4 de éstas están rechazadas, 3 por parte del perito que analizó dichas solicitudes, y en 1 caso por parte del examinador interno del INAPI. No obstante lo anterior, el Instituto otorgó los derechos sobre las patentes de invención solicitadas. El detalle es el siguiente:

NÚMERO DE SOLICITUD	NOMBRE SOLICITANTE	DETALLE	ESTADO
200.102.408	MONSANTO TECHNOLOGY, LLC 50%; BAYER CROPSCIENCE AG 50%	"Método para proteger una planta de maíz transgénica contra los daños ocasionados por la alimentación de una plaga de coleópteros que consiste en tratar semillas de plantas transgénicas que poseen actividad contra plagas de coleópteros y que contienen un gen que codifica proteínas Cry modificadas con clotianidina".	Concedida, con rechazo por parte del perito y sin evidencia del estudio y análisis del INAPI al informe de peritaje.
200.201.960	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG	"Toxinas CRY3A modificadas, polinucleótidos que codifican estas proteínas, construcciones moleculares que los comprenden, células huésped que contienen estas construcciones, composiciones para el control de insectos que comprenden toxinas CRY3A modificadas y método para producir dichas proteínas."	
200.202.937	BASF AG	"Procedimiento para mejorar el crecimiento de plantas por aplicación de una mezcla de azufre y secuestrante"	
200.401.816	BAYER CROPSCIENCE S.A.	"Compuestos derivados de N-2'-(2-PIRIDINIL) ETILBENZAMIDA; Procedimiento de preparación de los compuestos; Composición fungicida que comprende a los compuestos; y Método preventivo o curativo contra hongos fitopatógenicos de cultivos agrícolas que comprende dicha disposición."	Concedida, con rechazo por parte del Examinador, pero sin evidencia del estudio y análisis del INAPI al informe de peritaje.

Sobre la materia, el Instituto, en su oficio de respuesta, expresa, en síntesis, que el análisis pericial es una antecedente que tendrá a la vista el examinador, para hacer recomendaciones al Director y que la evaluación de los informes periciales se constata cuando el examinador resuelve una solicitud, así como en la instancia de evaluación de peritos que se estableció, y no se refleja en el Sistema WANG.

Al respecto, si bien el INAPI expresa que los informes periciales fueron evaluados, ya que tienen la firma del examinador, el Instituto no proporcionó en su respuesta el estudio realizado por parte del mismo, para dar cumplimiento a lo consignado en los artículos 108 y 87, de los decretos N°s 177 y 236, ambos del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establecen que el Instituto estudiará el informe del perito para verificar y analizar los conceptos evaluados en el examen pericial y para confirmar si se ha mantenido una uniformidad de criterio con el Instituto, por lo tanto, se mantiene la observación.

1.10 Tiempo Promedio de Tramitación de Patentes

Del análisis practicado a 11.907 solicitudes de patentes sin oposición, las cuales registraban en el Sistema WANG el pago del derecho por la patente otorgada, se obtuvo que el promedio de tramitación de las mismas, es de 5 años. Cabe señalar, que estos plazos van desde los 6 meses a los 18 años, según se muestra en el Anexo N° 8.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO**

El INAPI, en su oficio de respuesta, informa, en los que interesa, que efectivamente el tiempo promedio de tramitación de una solicitud de patente de invención en Chile es de 5 años; sin embargo, a nivel mundial existe una tendencia ascendente en los plazos de tramitación, cita por ejemplo que de acuerdo a los datos de la OMPI, Organización Mundial de Propiedad Industrial, que el tiempo promedio de tramitación en las diferentes oficinas Europeas o la de Estados Unidos, es de alrededor de 4 años durante el período 2006-2007.

Agrega, que en la actualidad está trabajando en la implementación de una nueva plataforma computacional denominada IPAS que es un sistema desarrollado por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, especialmente, para oficinas dedicadas al otorgamiento de este tipo de derechos y permite administrar de forma más eficiente la información, el cual reemplazará al actual Sistema WANG.

Sobre la materia, cabe indicar, que el INAPI debe tener en consideración lo establecido en los artículos 3° y 8°, de la aludida ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el artículo 7°, de la mencionada ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, relativo al principio de celeridad, preceptos que imponen a los entes públicos, el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la rapidez y oportunidad de sus decisiones.

1.11 Extravío de Expediente N° 199.501.970

Como resultado del examen practicado al expediente N° 199.501.970, se verificó que éste fue extraviado, cuya situación, consta en el documento "Solicita se Certifique Extravío de Expediente N° 1970/1995", de 2 de febrero de 2004, presentado por Allan Jarry Flores, representante de Merck Patent GMBH, en el cual, además, se deja constancia que en esa misma fecha se acompaña copia de todos los antecedentes que permitan reconstituir el expediente.

Lo anterior, fue reconocido en el documento del 11 de febrero de 2004, de la Conservadora de Patentes de Invención y Diseño Industriales (S), del ex Departamento de Propiedad Industrial, DPI, en el cual se certifica la pérdida del citado expediente.

Por otra parte, se comprobó en el Sistema WANG, que la citada solicitud ingresó al ex DPI, el 20 de diciembre de 1995, la cual fue aceptada a tramitación el 7 de agosto de 1996 y la acreditación del pago del derecho sobre la patente de invención fue recién el 16 de noviembre de 2010, debido a la pérdida del expediente analizado.

Sobre lo anterior, se solicitó al Jefe de Gabinete del Instituto, que informara las medidas adoptadas por el ex DPI, sobre la situación expuesta, lo cual a la fecha de cierre de esta auditoría, esto es, 22 de julio de 2011, aún no se había dado respuesta al requerimiento.

El Instituto, en su oficio de respuesta, comunica que debido al tiempo transcurrido desconocen exactamente las causas del extravío de dicho expediente, por lo cual remitieron oficio Ord. N° 415, de 23 de septiembre de 2011, a la Subsecretaría de Economía, a fin de que informaran si existía constancia en su Oficina de Partes, respecto de la dictación de alguna resolución que instruyera un procedimiento disciplinario por el extravío de dicho expediente. Dicha Subsecretaría contestó mediante el oficio Ord. N° 10.215, de 28 de septiembre del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

mismo año, que no se encontró ningún expediente en el que conste algún proceso disciplinario en el antiguo Departamento de Propiedad Industrial.

Además, el Servicio auditado, agrega, que se han implementado medidas desde el segundo semestre de 2010, para evitar pérdidas de expedientes, entre otras:

- Se realizó el inventario al 100% de los expedientes en las dependencias del INAPI, incluyendo sus bodegas externas.
- Se implementó el uso de etiquetas con códigos de barra en la totalidad de los expedientes.
- Implementación de un sistema de administración de expedientes, que permite filtrar grupos de solicitudes e identificar su ubicación al realizarse un requerimiento.
- Habilitación de nuevo sector en el edificio de Moneda N° 970, para el almacenamiento de los expedientes. Actualmente, se está evaluando la posibilidad de otros lugares para su archivo, además, están gestionando con la DIPRES un cambio a un nuevo edificio.
- Implementación de cámaras de seguridad, en los distintos sectores de accesos a las oficinas del INAPI, particularmente en la sección de archivos.
- Accesos biométricos para controlar el ingreso a los recintos, sólo al personal del INAPI.
- Se concluyó en el primer semestre de 2011, la instalación de cortinas que cierran en todo el perímetro el sector del mesón de atención al público, en el cual se acopian expedientes.

Atendiendo los nuevos antecedentes y argumentos proporcionados por el Servicio, esta Contraloría General levanta la observación; sin perjuicio, que la efectividad de las medidas adoptadas por el Instituto serán evaluadas en una próxima auditoría.

2. Marcas Comerciales

2.1 Renovaciones de Registro de Marcas

Según lo establece el artículo 18 bis B, del texto refundido de la citada ley N° 19.039, las renovaciones de registros de marcas, estarán sujetas a un pago ascendente al doble del derecho de inscripción, es decir, a 6 UTM por cada clase de marca renovada y el pago podrá efectuarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del registro, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes contados a partir del primer mes de expiración.

En este orden de ideas, se constató que el monto de los intereses a aplicar es calculado por la fórmula de interés simple, por lo que a contar de la fecha de vencimiento del registro, el arancel a pagar por cada clase de marca renovada, es el siguiente:

Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
6 UTM	7,2 UTM	8,4 UTM	9,6 UTM	10,8 UTM	12 UTM



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

Del análisis practicado a 40 solicitudes de marcas comerciales, se verificó que 18 solicitudes corresponden a renovación de registros de las mismas durante el período 2010, de éstas últimas, se determinó que en 11 de ellas, se consideró para el cálculo de los 6 meses siguientes al vencimiento del registro, la fecha de la resolución que aprueba la renovación y no la data de vencimiento, que consta en los documentos respectivos del expediente y en el Sistema WANG, produciéndose con ello, un menor pago por el derecho. La tabla siguiente detalla lo observado:

NÚMERO SOLICITUD	FECHA			MES		DERECHO PAGADO EN UTM	
	VENCIMIENTO SEGÚN EXPEDIENTE Y/O WANG	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA RENOVACIÓN	PAGO	INAPI	CGR	INAPI	CGR
883694	11-11-2009	16-12-2009	28-12-2009	1	2	6	7,2
883693	11-11-2009	16-12-2009	28-12-2009	1	2	12(*)	14,4
883692	11-11-2009	16-12-2009	28-12-2009	1	2	6	7,2
883342	05-11-2009	15-12-2009	30-12-2009	1	2	6	7,2
883341	05-11-2009	15-12-2009	30-12-2009	1	2	6	7,2
883340	05-11-2009	15-12-2009	30-12-2009	1	2	6	7,2
881879	15-11-2009	09-12-2009	04-01-2010	1	2	6	7,2
814348	13-07-2008	14-12-2009	04-01-2010	1	18	6	Expirado
880566	27-08-2009	30-01-2009	04-01-2010	1	4	6	9,6
881477	21-10-2009	09-12-2009	04-01-2010	1	3	6	8,4
881479	15-11-2009	09-12-2009	04-01-2010	1	2	6	7,2

(*) Renueva dos clases (6 UTM por cada clase)

Cabe precisar, que en el caso de la solicitud N° 814348, la renovación del registro de marca fue otorgada, no obstante haber transcurrido 18 meses desde su vencimiento, lo cual vulnera el citado artículo 18 bis B, y el artículo 30, del mencionado decreto 236, de 2005, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el cual señala que si el titular de una marca registrada no solicita su renovación dentro del plazo legal, ésta se tendrá por abandonada y sus derechos caducados, tal como indica el artículo 32, del mismo decreto, esto es, que la petición de renovación de una marca se podrá presentar hasta dentro de los 30 días siguientes a la expiración de su plazo de vigencia.

En su oficio de respuesta, el Instituto manifiesta que ha interpretado y armonizado los artículos 18 bis B y 24, de la referida ley N° 19.039, en relación con el artículo 32 del reglamento de la misma ley, en términos tales que su aplicación logre cumplir los objetivos que inspiran la normativa de propiedad industrial y permitan producir efectos jurídicos en cada caso en particular, de forma coherente y armónica.

Añade, que al solicitar las renovaciones, se encuentran dos casos, por un lado, aquellos titulares de marcas que piden la renovación con anterioridad al vencimiento de los 10 años de protección, cuya solicitud se resuelve antes del vencimiento del plazo inicial, y por otro, los casos de requerimientos de renovaciones con posterioridad al plazo de protección, situación que permite el artículo 24, de la mencionada ley N° 19.039, que consigna que los titulares pueden requerir la renovación vencido el plazo de los 10 años, dentro de los 30 días inmediatamente posteriores al vencimiento del plazo de protección.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

Además, informa que la aplicación de la norma en forma aislada podría llevar a provocar perjuicios económicos al solicitante y contradecir las normas directamente relacionadas. Aclara, que los plazos para evacuar las observaciones son de 30 días, por lo que aún quien presente la solicitud de renovación los 5 días anteriores al vencimiento de una marca y si el INAPI formula alguna observación a la solicitud, inmediatamente se encontraría obligado a pagar una sobretasa, sin que aún exista un pronunciamiento final por parte del Instituto.

Es así como, el INAPI ha interpretado, en los casos en que el solicitante de renovación presente la solicitud dentro de los 30 días después de expirado el plazo de protección, haciendo uso de la prerrogativa que le confieren los artículos 24, 18 bis B, inciso segundo, de la citada ley N° 19.039, y el artículo 32, del reglamento del mismo texto legal, que el plazo de 6 meses para acreditar la tasa se cuenta a partir de la resolución que acepta la renovación.

En cuanto a la solicitud N° 814348, el INAPI informa que el solicitante tenía plazo hasta el 13 de julio de 2008, para presentar su solicitud de renovación; no obstante, la presentó el 3 de abril de ese año. Agrega, que la solicitud fue objeto de observaciones y que una vez superadas se aceptó la renovación con fecha 14 de diciembre de 2009, pagando y acreditando los derechos de renovación el 4 de enero de 2010. Además, señala que el titular no obtuvo un plazo superior de protección, por el tiempo de tramitación de la renovación, ya que en virtud del artículo 32, del citado reglamento de la ley N° 19.039, el cómputo del plazo del registro renovado se realiza desde la fecha de vencimiento de la marca objeto de renovación, por lo que, el nuevo período de 10 años fue a contar desde el 13 de julio de 2008.

En consideración a los nuevos antecedentes proporcionados por el Servicio, este Organismo Contralor levanta la observación; no obstante reitera lo relativo al principio de celeridad, preceptos que imponen a los entes públicos, el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la rapidez y oportunidad de sus decisiones.

2.2 Acreditación del Pago por los Derechos de Marca

Sobre la materia, el artículo 18 bis E, del texto refundido de la ley N° 19.039, establece que los derechos, serán de beneficio fiscal, debiendo acreditarse su pago dentro de los 60 días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, sin lo cual se tendrá por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo.

Dado lo anterior, se efectuó un análisis a la base de datos de los registros de marcas, verificándose que 6.775 solicitudes, exceden el plazo reglamentario para la acreditación del pago, esto es, un 3% del total de los datos analizados. La demora fluctúa entre 85 a 1349 días por sobre el plazo legal, según se detalla en el Anexo N° 9.

Al respecto, el Servicio, en su oficio de respuesta, señala, en síntesis que del listado de 6.775 solicitudes observadas, 1.584 se refieren a casos en que no se consideró el código 186 al analizar la base de datos, el cual corresponde a la acreditación del pago del derecho de marca.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO**

De acuerdo con las verificaciones efectuadas por esta Contraloría General se da por superada la observación en el caso de las 1.584 solicitudes, toda vez que se comprobó que éstas registran el código 186 informado por el Servicio; sin embargo, mantiene para las restantes 5.191 peticiones, las cuales no registran dicho código en el Sistema WANG, las que se individualizan en el Anexo N° 9a.

2.3 Publicación en el Diario Oficial

Al respecto, el artículo 4°, del texto refundido de la aludida ley N° 19.039, establece que presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el diario oficial, en la forma y plazos que determine el reglamento.

Puntualizando lo anterior, el artículo 14, del referido decreto N° 236, de 2005, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, consigna que la publicación a que se refiere el citado artículo 4°, deberá requerirse al diario oficial por el solicitante bajo su responsabilidad, dentro de los 20 días siguientes a la aceptación a trámite.

Dado lo anterior, se verificó en el análisis practicado a la base de datos de los registros de marcas, que 8.231 solicitudes, exceden los 20 días establecidos para la mencionada publicación, esto representa un 4% del universo analizado. Los días de atraso van desde los 11 a los 310 días, por sobre el plazo legal. El detalle se adjunta en el Anexo N° 10.

El INAPI, en su oficio de respuesta, comunica la existencia de casos, en que habiéndose requerido la publicación por parte del solicitante dentro de los plazos establecidos en la ley, ésta se realiza pasado dicho tiempo. Por tal motivo, para el cómputo del plazo de 20 días relacionado con la publicación, el código WANG a considerar es el 95, correspondiente a la fecha de pago, según se desprende del artículo 4°, de la aludida ley N° 19.039.

Agrega, que en algunas ocasiones se ha ordenado una republicación, en el ejercicio de las facultades que el citado artículo 4° le confiere expresamente al INAPI, el cual señala que "En caso de errores sustanciales, el Jefe del Departamento ordenará una nueva publicación...", por lo que para estos efectos, el código WANG, bajo el cual se registra este hecho, es el código 92.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo a las verificaciones efectuadas por esta Contraloría General, se levanta la observación formulada.

2.4 Tiempo Promedio de Tramitación de Marcas Comerciales

Del análisis practicado a 311.868 solicitudes de marcas comerciales sin oposición, las cuales registraban en el Sistema WANG el pago del derecho por la marca registrada, se obtuvo que el promedio de tramitación de las mismas es de 6 meses. Cabe señalar, que estos plazos van desde los 3 meses a los 11 meses, según se muestra en el Anexo N° 11.

El Instituto, en su oficio de respuesta, indica que en la actualidad está trabajando en la implementación de una nueva plataforma computacional conocida como IPAS que reemplazará la existente, WANG. La IPAS es un sistema desarrollado por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, como



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO

ya se señaló, especialmente, para oficinas dedicadas al otorgamiento de este tipo de derechos y permite administrar de forma más eficiente la información.

Al respecto, cabe reiterar que se debe tener en consideración lo establecido en los artículos 3° y 8°, de citada la ley N° 18.575, y en el artículo 7°, de la referida ley N° 19.880, relativo al principio de celeridad, preceptos que imponen a los entes públicos, el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la rapidez y oportunidad de sus decisiones.

II. EXAMEN DE CONCILIACIONES BANCARIAS

Se examinaron las conciliaciones bancarias de 5 cuentas corrientes, que maneja el INAPI. Al respecto, corresponde manifestar que el Servicio efectúa mensualmente las conciliaciones y elabora en planillas Excel los reportes de las mismas, a pesar de que el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado, SIGFE, utilizado por la Entidad para el registro de sus operaciones, tiene un módulo habilitado para ello.

Por otra parte, cabe señalar que en la cuenta corriente N° 900122-1, del BancoEstado, "Peritos", son depositados los ingresos del arancel pericial que deben pagar los solicitantes de patentes, como requisito previo a la designación del experto encargado de efectuar el estudio de la solicitud respectiva. Asimismo, a través de esta cuenta corriente deben realizarse los giros por los pagos correspondientes a los honorarios periciales y los abonos por las devoluciones a los estudios jurídicos y a los particulares, por desistimiento de la solicitud o por excedentes en los depósitos.

Al respecto, se constató que los ingresos registrados en la citada cuenta corriente, durante el año 2010, ascendieron a \$ 3.140.253.757, de los cuales \$ 2.305.972.703 corresponden al saldo inicial traspasado desde el ejercicio 2009 y \$ 834.281.054 a los movimientos del año 2010. Los egresos del período ascendieron a \$ 1.057.720.635, por lo que el saldo de dicha cuenta corriente corresponde a \$ 2.082.533.122.

Además, se verificó que al 31 de diciembre de 2010, quedaron registrados, bajo el RUT 8-6 en la cuenta contable 11102 "Banco Estado", del SIGFE, la suma de \$ 17.781.960 cantidad que corresponde a depósitos realizados por concepto de peritajes, los que al cierre del mismo año no fueron acreditados.

Asimismo, en la cuenta contable de administración de fondos N° 2140501, "Peritajes", del SIGFE, quedó registrada la suma de \$ 17.484.960 bajo el citado RUT, de los cuales \$ 2.248.896 corresponden a depósitos no acreditados del año 2009, produciéndose una diferencia de \$ 297.000 entre los depósitos no acreditados contabilizados en la cuenta banco y la cuenta de administración de fondos, dicha diferencia corresponde a la anulación de un depósito, el cual no fue ajustado en la cuenta contable de banco. Cabe precisar, que el INAPI contabiliza los depósitos no acreditados al cierre del año.

En su oficio de respuesta, el INAPI reconoce la diferencia detectada y señala que desde fines del primer semestre del año 2010, registra mensualmente en la contabilidad los depósitos que aparecen en las cartolas bancarias, efectuándose su contabilización con abono a la cuenta N° 11102 "BancoEstado" con cargo a la cuenta 2140501 "Peritajes".



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO**

Por lo expuesto, considerando las explicaciones entregadas por la Entidad auditada, se levanta la observación formulada.

III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LEY N° 20.285

En relación al cumplimiento de la normativa sobre transparencia y acceso a la información, se pudo observar que este Servicio cumple con lo establecido en el artículo 7°, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en cuanto a la obligación de mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, los antecedentes actualizados que en el citado artículo se detallan.

Al respecto, se verificó que en lo relativo al ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos al acceso de solicitud de información y entrega de ésta, la Entidad cumple con lo indicado en la normativa vigente.

CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto en el presente informe, cabe concluir que el el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, ha realizado acciones tendientes a dar solución a las observaciones formuladas, cuya efectividad será verificada en una próxima auditoría.

No obstante lo anterior, la Institución auditada deberá implementar, entre otras, las siguientes acciones:

1. Acatar estrictamente los plazos establecidos en la ley N°19.039, Sobre Propiedad Industrial, y en su reglamento, para las distintas instancias en el proceso del otorgamiento de los derechos de propiedad industrial, toda vez que su incumplimiento puede provocar la declaración de nulidad indicada en el artículo 50, letra c), de la ley N° 19.039.

2. Cumplir en todos sus actos administrativos, con el principio de celeridad contenido en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el artículo 7°, de la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3. Mantener actualizada, y de manera íntegra, exacta y oportuna, la información contenida en el Sistema WANG.

4. Indicar en la resolución que otorga los registros de patentes, si la patente que se está solicitando no vulnera lo establecido en el artículo 38, de la aludida ley N° 19.039, el cual establece las limitaciones inherentes a la patente de invención.

5. Adjuntar a los expedientes de patentes de invención, el estudio y examen del informe de peritaje realizado por parte del examinador interno del INAPI.

6. Validar que las acreditaciones por gastos de peritajes, se realicen de acuerdo a los plazos establecidos en la ley N°19.039 y su reglamento.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO PRODUCTIVO**

7. Elaborar los reportes de conciliaciones bancarias a través del SIGFE, con el objeto de asegurar la confiabilidad, oportunidad e integridad de la información.

8. Corregir la fecha de la resolución que otorga el registro N° 588-2006 a la solicitud N° 200.600.588, individualizada en el numeral I.1.5, del presente informe.

Los anexos N°s 1 al 11, señalados en el presente informe, se acompañan en archivo magnético (CD).

Finalmente, corresponde que el INAPI informe a esta Entidad de Control de las medidas adoptadas para salvar lo observado, dentro del término de 60 días hábiles, contados desde la recepción de este documento.

Saluda atentamente a Ud.,


PATRICIA DUMAS ORTEGA

Jefa Área de Hacienda, Economía
y Fomento Productivo
División de Auditoría Administrativa